

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 35.⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 29 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Reales decretos.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que en 16 de Abril de 1885, el Procurador D. Manuel Cacho, á nombre de Doña Pilar Jiménez, viuda de D. Bruno Roldán, acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio declarativo, alegando que poseía en usufructo la casa sita en la calle de San Juan, núm. 7, y el corral que hay de frente, en el que desaguaba la fuente del antiguo Matadero: que el agua de dicha fuente había sido siempre utilizada por sus buenas condiciones: que Doña Venancia Sauca, viuda de D. José Ayanz, había construido en el mes de Agosto del año anterior, sobre el respaldo de su casa, colocando cuatro cañerías de cinc para la conducción de las aguas sucias, las cuales vertían en el agua de la citada fuente, inutilizándola por completo, á más de despedir un olor nauseabundo, perjudicial á la higiene y ser un foco de infección el día que desgraciadamente invadiera una epidemia aquella localidad: que dicha agua pasa por debajo de la casa de que es usufructuaria la demandante, sufriendo detrimento los muros con el arrastre de las inmundicias que arrojan las cuatro cañerías puestas por la Doña Venancia, y como el caño de la fuente está calculado para el agua que naturalmente lleva ésta, era insuficiente para dar paso al aumento que recibía con las sucias de la casa demandada, saliéndose de su cauce natural, con perjuicio notable del predio de la demandante: que debido á todas estas causas, la casa de la Doña Pilar Jiménez se hacía más difícil de arrendar, y aun encontrando in-

quilinos, había de disminuir el precio del inquilinato: que la dicha casa no estaba gravada con servidumbre alguna, y de consentir el abuso cometido por la Doña Venancia Sauca por el lapso del tiempo, quedaría constituida una servidumbre en favor de la casa de ésta, y en perjuicio de la demandante, la cual, siendo usufructuaria, tenía deberes que cumplir; y terminaba su escrito suplicando se declarara que la casa de la calle de San Juan, número 7, y corral que hay enfrente de la misma, y de los que es usufructuaria la demandante, no estaban gravadas con servidumbre de ningún género, y en consecuencia, se condenase á Doña Venancia Sauca á que cambiara de dirección las cañerías de cinc, por las que conduce las aguas sucias de la casa que ha reedificado, y diera salida á éstas sin perjudicar la de la fuente ni los predios en que la demandante tiene constituido el derecho de usufructo:

Que emplazada la demandada, ésta se personó en los autos, y seguido el juicio por todos sus trámites, el Juez dictó sentencia, que fué apelada para ante la Audiencia del territorio por la Doña Venancia Sauca, y en tal estado, ésta acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara á la Sala respectiva de la dicha Audiencia la oportuna competencia, como así lo verificó la Autoridad gubernativa fundándose en que las aguas que atraviesan las casas de Doña Venancia Sauca y Doña Pilar Jiménez deben considerarse como públicas, puesto que provienen de una fuente que se destina también al aprovechamiento público; en que según el art. 75 de la vigente ley de Aguas, corresponde al Gobernador de la provincia, en las obras municipales, decretar la servidumbre forzosa de acueducto, de donde resulta que siendo la competencia de la Autoridad del Gobernador el decretarla ó establecerla, había de tenerla para conocer en las incidencias ó cuestiones que se suscitaban; en que el art. 29 del Real decreto de 29 de Abril de 1860 determina que corresponde á la Administración la policía de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamiento ó filtraciones puedan ocasionar á la salud pública; en que la competencia que se suscitaba no era de las exceptuadas por el art. 54 del reglamento de

25 de Septiembre de 1863; citaba además el Gobernador el art. 57 del expresado reglamento:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente alegando: que la cuestión planteada en la demanda por Doña Pilar Jiménez, y continuada por su heredero, debía su origen á actos de un particular: que por consecuencia de obras ejecutadas en una casa intentaba que las aguas sucias de la misma desaguasen y pasaran por terreno de propiedad privada, imponiendo de esta suerte sobre el mismo un gravamen ó servidumbre que su dueño entendía no estaba obligado á sufrir: que el objeto del litigio era de índole meramente civil, puesto que alterado el estado posesorio de un predio urbano con la colocación de cañerías que conducen por el mismo aguas sucias, y vierten en un acueducto que da paso á las limpias sobrantes de una fuente, era evidente que la controversia se apoyaba en títulos de carácter civil, y se discutía entre particulares si procedía ó no la constitución de una servidumbre en cosa ajena que viniera á modificar y limitar el dominio: que conocidos y concretados los términos del debate según se establecieron en la demanda, era incuestionable que el asunto era de la competencia de los Tribunales ordinarios, únicos á quienes correspondía conocer del dominio y sus desmembraciones: que era de todo punto indiferente que las aguas que atravesaban la casa y corral que poseyó Doña Pilar Jiménez mereciesen estimarse como públicas por derivarse de una fuente destinada al aprovechamiento público, puesto que el litigio no versaba acerca de tales aguas, sino de las sucias que salen de la casa de Doña Venancia Sauca, con relación á una finca urbana de un particular: que carecía en absoluto de aplicación al caso actual el art. 75 de la vigente ley de Aguas, invocado por el Gobernador, puesto que no se trataba de imponer la servidumbre forzosa de acueducto que hubiere acordado la Administración, ni había providencia gubernativa sobre el particular, ni menos ejecución de obras con destino á un servicio público, porque lo único que se pretendía en el litigio era la declaración de que sobre la casa y corral de los demandantes no gravaba servidumbre á favor de la casa de la demandada: que era igualmente inaplicable el art. 29 del Real decreto de 29 de

Diciembre de 1860, puesto que la cuestión no versaba sobre policía de las aguas ni se combatía medida alguna que á ellas se refiriese, y cuanto era materia de discusión se refería á derechos de posesión y dominio entre particulares, con relación á fincas de propiedad privada; y que en su consecuencia el asunto no era de la competencia de las Autoridades del orden administrativo, según jurisprudencia consignada por el Consejo de Estado en diversas decisiones, y entre ellas las de 12 de Abril de 1879 y 24 de Junio de 1880:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado por motivo de la demanda promovida por Doña Pilar Jiménez y seguida por sus herederos para que se declare que la finca propiedad de éstos no está obligada á soportar la servidumbre de dar paso á las aguas sucias que salen de la casa de la demandada Doña Venancia Sauca:

2.º Que en tal concepto, y planteada la cuestión objeto del pleito como una cuestión de servidumbre entre dos predios de propiedad particular y sin relación alguna con la servidumbre de acueducto para dar paso á las aguas sobrantes de la fuente pública, los títulos en que pueden fundar sus respectivos derechos las partes tienen forzosamente que ser de índole puramente civil:

3.º Que sólo á los Tribunales del fuero común corresponde apreciar y resolver sobre los derechos que nazcan ó se funden en títulos civiles, y por lo tanto entender de la cuestión objeto de la demanda que ha dado origen á la presente contienda:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta

(Gaceta de 14 de Febrero 1887.)

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador civil de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de La Unión, de los cuales resulta:

Que en 28 de Abril de 1884 Don Ramón Crispín, en nombre de D. Sebastián, D. Bernardino y Doña Ana María Rolandi Barragán, D. Estanislao Rolandi Chiva, D. Félix Mer Rolandi y Don José López Rodríguez, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesión del pozo, punto de partida de la demarcación de la mina *San Sebastián*, alegando: que á D. Estanislao Rolandi Barragán le fué expedido en 13 de Abril de 1874 el título de propiedad de la mina expresada, sita en el paraje nombrado Derramadero de Sancti Spiritu, término municipal de Cartagena, y bajo los linderos que expresaba: que servió de punto de partida para la demarcación de dicha mina un pozo que se encuentra perfectamente determinado en el plano oficial levantado por el Ingeniero del ramo D. Ricardo Sánchez Madrigal: que de la referida mina se dió al D. Estanislao Rolandi la posesión en 2 de Junio de 1873: que ocurrido el fallecimiento de Rolandi bajo la disposición testamentaria otorgada en 29 de Septiembre de 1874, fueron nombrados legatarios de la mina de que se trata los demandantes, los cuales entraron en posesión de la misma en 15 de Diciembre de 1878: que de la posesión no interrumpida que desde el 9 de Junio de 1873 habían tenido los actores en este interdicto y sus causantes de la citada mina y su pozo, punto de partida, habían sido despojados por los actos expoliativos realizados por orden de D. Ricardo P. Torrens:

Que sustanciado el interdicto, Don Juan Piqueras de Molinero, Procurador, en nombre de la Compañía inglesa *The Cartagena and Herrerías Steam Tramways Company limited*, ó sea Compañía de los tranvías de Cartagena á la Unión, acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, fundándose en que por Real orden de 7 de Marzo de 1883 la Compañía citada fué autorizada para construir un ferrocarril desde la estación del tranvía de Cartagena á La Unión, desde este último punto hasta el estrecho de San Ginés y la manga del Mar menor, con un ramal á Escobreras, con arreglo al pliego de condiciones particulares y á las leyes generales de Obras públicas y Ferrocarriles; en que para proceder á la construcción de la línea, la compañía concesionaria empezó por comprar los terrenos necesarios, y sobre los que había adquirido con título legítimo dió principio á la construcción, terminando la sección primera hasta el paraje llamado el Descargador, cuya sección fué recibida por el Ingeniero Jefe de la Dirección y abierta al servicio público; en que en explotación ya el trayecto recibido, los Sres. Rolandi interpusieron el interdicto de que se trataba, supo-

niendo que se les había despojado, con las obras expresadas del pozo, punto de partida de la mina *San Sebastián*, cuyo pozo había quedado bajo el terraplén de la línea; en que este interdicto, promovido en Abril de 1884, había estado en suspenso, y sin tramitación después de la primera comparecencia, hasta que en el mes de Febrero se había citado á las partes á una segunda para proponer y practicar prueba; en que era indudable que la Real orden de concesión de ferrocarril era una resolución administrativa dada por Autoridad competente, y contra la cual no cabía interponer interdicto; en que era innegable que se infringía la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, en el núm. 2.º de su art. 120, puesto que tratándose de la ejecución de una obra no puede limitarse la autorización de esta concesión sino por la misma Autoridad de que aquella emana, y nunca por un interdicto cuando la materia de que se trata es administrativa y existe también una resolución de la Administración, porque contra ésta no caben los interdictos, según la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y artículo 89 de la ley Municipal; en que los únicos derechos que podían alegar los Sres. Rolandi para recobrar la posesión del terreno de que se trataba, nacían de la concesión de la mina *San Sebastián*, posesión que podrían invocar si el dueño del terreno se hubiera concertado con ellos ó se hubiera seguido el expediente de expropiación, y hecho, la declaración de utilidad pública y las demás consecuencias que se derivan de ella; en que nada de esto se había hecho, y el dueño del terreno no había perdido el pleno dominio que tenía sobre el mismo, por no habersele cedido ni vendido á los demandantes, por lo cual estos no podían invocar la posesión de un terreno que no les pertenecía, ni por concierto de las partes ni por el imperio de la ley; en que si no se trataba de una cuestión de propiedad, y si bajo cualquier punto de vista que el asunto se examinase, la Autoridad administrativa era la llamada á resolver, no sólo en cuanto al derecho que tuvieran los demandantes para la expropiación del suelo que la mina ocupaba, sino también de todos los incidentes que surgieron de la construcción de una obra pública hecha bajo el amparo de la ley, claro era que la Autoridad administrativa y no la judicial era la llamada á entender en el negocio.

Que sustanciado el conflicto, el Juez, de acuerdo con el dictamen fiscal, se declaró incompetente para conocer del asunto, y apelado este auto fué revocado por la Sala respectiva de la Audiencia, la cual mandó sostener la competencia al Juzgado, fundándose en que la Real orden de 7 de Marzo de 1883 autorizando á la Compañía inglesa *The Cartagena and Herrerías Steam Tramways Company limited*, de que es representante D. Gerardo Philip Torrens, para ocupar los terrenos de dominio público, necesarios para la construcción de un ferrocarril de servicio particular, y destinado también á uso público, desde la estación de Cartagena á La Unión y demás que expresa, no declaró la obra de utilidad pública, y por lo tanto, sin tener esta cualidad no pueden aplicársele las disposiciones legales referentes á los interdictos que contra tales obras puedan deducirse: que aun en el caso de que se hubiera declarado en la concesión de utilidad pública, no podría atra-

vesar la vía los terrenos de los particulares sin la instrucción del oportuno expediente, previo pago y demás formalidades que determina la ley de Expropiación forzosa, y al hacer lo sin estos requisitos había lugar al interdicto, no sólo con arreglo á los artículos 3.º y 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879, sino que también de conformidad á lo establecido en la Constitución del Estado: que en el presente caso debía sostener el Juez de La Unión su competencia, en conformidad á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 121 de la ley de 13 de Abril de 1877, toda vez que se trataba en el interdicto de haberse tapado la boca de la mina *San Sebastián* por la Compañía del tranvía.

Que el Juez dió cumplimiento á lo acordado por la Sala en el presente auto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa, según el cual, todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que otorgada la concesión minera *San Sebastián* al causahabiente de los demandantes, esta concesión constituye una propiedad otorgada al concesionario y de la cual no puede ser despojado sino en la forma y por las causas que la ley establece.

2.º Que si bien el concesionario de la expresada mina no solicitó para la explotación de la misma la expropiación del terreno, ni celebró tampoco concierto alguno con el dueño de la superficie, según afirma el Gobernador de la provincia, estas circunstancias no le dan derecho á la indemnización de la superficie ocupada para las obras del tranvía de Cartagena á La Unión: pero refiriéndose el interdicto únicamente á la ocupación del pozo, punto de partida de la referida mina, inutilizando las labores en el mismo hechas por los demandantes, es indudable que, constituyendo dicho pozo y las labores en el mismo practicadas parte de la propiedad minera, no ha podido despojarse á sus legítimos dueños de la propiedad y posesión del mismo, sino con las formalidades que para tales casos establece la ley de Expropiación forzosa:

3.º Que no se han llenado en el presente caso los requisitos prevenidos por el artículo 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, y por lo tanto, con arreglo al art. 4.º de la misma ley procede el interdicto promovido por los demandantes:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta de 15 de Febrero 1887.)

AYUNTAMIENTOS

Alcobendas.

El apéndice al amillaramiento de esta villa, base para el repartimiento de la contribución territorial, correspondiente al año económico de 1887-88, se halla concluido y queda expuesto al público desde esta fecha hasta el día 15 del corriente en la Secretaría del Ayuntamiento, como previene el art. 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para oír reclamaciones, dentro del mismo plazo.

Los Sres. Alcaldes de Fuencarral, El Real Sitio del Pardo, Hortaleza, Barajas y Paracuellos de Jarama se servirán dar publicidad al presente anuncio en el sitio de costumbre de sus respectivas localidades.

Alcobendas 1.º de Marzo de 1887.—El Alcalde accidental, Benito Corres.

Becerril de la Sierra.

Sin embargo de que en el art. 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 no es necesario anunciar la exposición al público para admitir reclamaciones, del apéndice al amillaramiento, que, según la citada disposición debe tener lugar todos los años del 1.º al 15 de Marzo, se recuerda á los contribuyentes que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Becerril 1.º de Marzo de 1887.—El Alcalde, Julián Sanz.

Boadilla del Monte.

Aprobado por el Ayuntamiento se halla expuesto en la Secretaría del mismo, por el tiempo de 15 días, el presupuesto adicional al del ejercicio de 1885 á 1886, así como el ordinario para el de 1887 á 88, en cuyo tiempo pueden presentarse cuantas reclamaciones se crean oportunas, no siendo oídas las que se presenten transcurrido este término.

Boadilla del Monte 1.º de Marzo de 1887.—El Alcalde, Aquilino Sevilla.—Por su mandato, Rafael de la Paliza.

Braojos.

Habiendo formado la Junta pericial y aprobado el Ayuntamiento de mi presidencia el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito, que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial y sus recargos, para el próximo año económico de 1887 á 88, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, á contar desde hoy día de la fecha, con el fin de que los interesados puedan examinar sus partidas y presentar las reclamaciones que estimen convenientes dentro de dicho plazo; pasado el cual no se admitirá ninguna por fundada que sea.

Braojos 27 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Jacinto Martín.—El Secretario, Juan Macías.

Brea.

El apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al reparto de la contribución de inmuebles en el próximo ejercicio de 1887-88, se encuentra formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para oír reclamaciones.

Brea 1.º de Marzo de 1887.—El Alcalde, Toribio Díaz.

Bustarviejo.

El apéndice al amillaramiento de esta villa, formado para el próximo ejercicio económico de 1887 á 88, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para oír reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Bustarviejo 1.º de Marzo de 1887.—El Alcalde, Martín Pascual.—D. S. O., el Secretario, Pedro T. Castillo.

Carabaña.

Los proyectos de presupuestos adicional al corriente año económico y ordinario para el de 1887-88, se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para que los que deseen puedan enterarse y presentar sus observaciones.

Carabaña 4 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Victorio Gómez.

Collado Villalba.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el reparto de la contribución en el próximo ejercicio económico.

Lo que se anuncia al público á fin de que los interesados puedan presentar cuantas reclamaciones estimen convenientes dentro de dicho plazo; pasado el que no se admitirá ninguna.

Collado Villalba 1.º de Marzo de 1887.—P. el Alcalde, Braulio Salinas.

Collado Villalba.

El presupuesto municipal de esta villa para el próximo año económico de 1887-88, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, en cumplimiento á lo prevenido en la vigente ley Municipal.

Collado Villalba 1.º Marzo 1887.—El Alcalde, Braulio Salinas.

El Molar.

D. Mauricio de Frutos París, Comisionado de apremio nombrado por el Ayuntamiento de esta villa para hacer efectivos varios descubiertos á los fondos municipales.

Hago saber que por providencia del Sr. Alcalde de esta villa, fecha 23 del actual, con arreglo á lo prevenido en la disposición 7.ª, art. 29 de la ley de 20 de Mayo de 1884, se saca á la venta en pública subasta la huerta embargada del deudor, que á continuación se expresa, por reintegros á los fondos municipales.

De D. Mariano Gonzalo y Frutos.

Una huerta en el sitio de Vado Candelas ó las Puebas, de dos fanegas de marco real: que linda por Saliente con la vereda de los Tintos; por Mediodía con el río de Guadalix; por Norte con tierra de María Paz Moreno, herederos, y por Poniente con el referidorio de Guadalix, término de Colmenar Viejo, terreno de regadío; tasada la indicada huerta en 1.250 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 17 del próximo mes de Marzo, á las diez de su mañana, en el sitio público de costumbre de esta localidad, con la presidencia del Sr. Alcalde ó persona en quien delegue, cumpliéndose en la misma cuanto se

dispone en la instrucción vigente de apremio.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El Molar y Febrero 28 de 1887.—El Alcalde, Eduardo Ramón.—El Comisionado, Mauricio de Frutos.

Humanes.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar el apéndice al amillaramiento del año económico venidero de 1887 á 88, es indispensable que todos los terratenientes que hayan sufrido variación en su respectiva riqueza, presenten en esta Secretaría hasta el 12 de Marzo relaciones juradas con el timbre móvil correspondiente, y títulos de propiedad, debidamente registrados, sin cuyo requisito no les serán admitidas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Fuenlabrada, Moraleja y Parla se sirvan dar publicidad al presente edicto.

Humanes de Madrid á 22 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Fernando Hernández.

Humanes.

El proyecto del presupuesto municipal formado para el año económico venidero de 1887 á 1888, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para oír reclamaciones.

Humanes de Madrid á 22 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Fernando Hernández.

Las Rozas.

Para que en este pueblo pueda formarse el apéndice al amillaramiento de riqueza corriente, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el próximo año económico de 1887 á 1888, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos en el mismo, que desde el año anterior hayan sufrido variación en su riqueza contributiva, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas que lo justifiquen, dentro del plazo de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

En la inteligencia, que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Las Rozas 28 Febrero 1887.—El Alcalde, Manuel Riaza.

Loeches.

El presupuesto municipal de este distrito, formado para el ejercicio económico de 1887 á 1888, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para oír reclamaciones; en la inteligencia que terminado el plazo fijado será remitido á la Superioridad para su aprobación.

Lo que se hace público para conocimiento de este vecindario.

Loeches á 28 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Félix A. Majagranzas.

Madarcos.

El proyecto municipal ordinario de gastos ó ingresos de este pueblo para el año económico de 1887 á 1888, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, para los efectos que determina el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Madarcos 24 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Marcelino Martín.

Miraflores de la Sierra.

Se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de 15 días, el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta localidad, y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, referente al próximo año económico de 1887 á 1888, durante cuyo término pueden enterarse los contribuyentes que tengan por conveniente y hacer las reclamaciones que crean justas; bajo el concepto que pasado sin verificarlo no serán oídos.

Miraflores de la Sierra Febrero 28 de 1887.—El Alcalde, Cándido Altozano.

Orusco.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial en el próximo ejercicio de 1887 á 88, los contribuyentes en este distrito que hayan experimentado variación en su riqueza, por compra, herencia ó permuta, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el presente mes, las relaciones duplicadas en el papel correspondiente y títulos de propiedad de las fincas que piensen darse de altas; advirtiéndole que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Orusco 3 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Manuel Villalvilla de Funes.

Paredes de Buitrago.

Para la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza de este pueblo, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1887 á 88, es indispensable que los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza desde el año último, presenten en este Ayuntamiento relación que lo acredite, en el término de 20 días, á contar desde la fecha; en la inteligencia que pasados no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes de este pueblo y hacendados forasteros.

Paredes de Buitrago á 28 de Febrero de 1887.—El Alcalde, José Mata.—El Secretario, Tomás García.

Pinto.

Formado por la Comisión al efecto, el proyecto de presupuesto municipal de este distrito para el próximo ejercicio económico de 1887 á 88, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, por término de 15 días, á los fines del artículo 146 de la ley.

Pinto 28 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Pedro Rubín de Celis.

Prádena del Rincón.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial para el año económico de 1887 á 88, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas y duplicadas en el término de 20 días; pasados los cuales no se admitirá ninguna que se presente y se les repartirá su cupo por el que actualmente tienen.

Prádena del Rincón 1.º Marzo 1887.—El Alcalde, Julián García.

Quijorna.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa y su anejo de Perales de Milla, que ha de regir durante el ejercicio económico de 1887-88, con el informe del Regidor Síndico y la aprobación del Ayuntamiento, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de 15 días, para oír reclamaciones; transcurrido este tiempo no se admitirá ninguna.

Quijorna 1.º de Marzo de 1887.—El Alcalde, Luis Gallego Manzano.

Rivas de Jarama.

El apéndice al amillaramiento que tiene que servir de base para la derrama de la contribución territorial para el venidero año económico de 1887 á 1888, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para oír reclamaciones; pues transcurridos los mismos no se admitirá ninguna.

Rivas de Jarama á 1.º de Marzo de 1887.—El Alcalde, Gregorio Conti.

Villanueva de Perales.

El presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año económico próximo de 1887 á 88, ha sido aprobado por el Ayuntamiento de esta villa, y queda de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, por término de 15 días, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Villanueva de Perales 3 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Pablo González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales.

MADRID

D. José Valverde y Orozco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Relator Secretario de la de igual clase de este territorio.

Certifico que ante la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia y Relatoría Secretaría de mi cargo, han pendido en grado de apelación los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Getafe, seguidos por Doña Demetria del Castillo y del Prado, á quien representa el Procurador D. Luis García Ortega con Don Agustín Melgares Adán y D. Jerónimo del Moral y López, respecto de los que se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal por su rebeldía y el Sr. Abogado del Estado, en virtud de la apelación interpuesta por éste contra la sentencia que dictó el Juez de referido Juzgado sobre tercería (de mejor derecho á los bienes embargados al segundo en causa que se le siguió por tentativa de estafa, en los que se dictó, previa la tramitación de la ley, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia núm. 7.—En la villa y Corte de Madrid á 12 de Enero de 1887: en los autos ordinarios procedentes del Juzgado de primera instancia del partido de Getafe, seguidos entre partes: de una Doña Demetria del Castillo y del Prado, de esta vecindad, casada con D. Agustín Melga-

res, por su propio derecho, defendida en esta instancia por el Letrado D. Eduardo Corián y en el acto de la vista por Don Mariano Muñoz y Rivero, y representada por el Procurador D. Luis García Ortega; y de otra, como demandados, el referido D. Agustín Melgares y Adán y D. Jerónimo del Moral y López, respecto de los cuales se han entendido las actuaciones con los estrados de la Sala, por su no comparecencia, cuyos autos, en los que ha sido parte el Sr. Abogado representante del Estado, sobre tercería de mejor derecho á bienes embargados al Melgares, en causa que contra él siguió el D. Jerónimo del Moral, por tentativa de estafa, se han remitido á esta Audiencia, en virtud de apelación interpuesta por el representante del Estado contra la sentencia dictada por el referido Juzgado.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia al Abogado del Estado, como representante de éste, la repetida sentencia apelada, por la que se declaró á Doña Demetria del Castillo y Prado con preferente derecho para ser reintegrada de los 7.035 reales á que asciende su carta dotal, y en su consecuencia se mandó que del valor ó importe de los bienes embargados á su marido D. Agustín Melgares y Adán, por razón de la causa criminal seguida contra el mismo, se haga á aquella completo y efectivo pago de la suma indicada, con preferencia á los demás acreedores de dicha causa.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Bautista de la Plaza. — Ricardo Molina. — Francisco Valcárcel y Vargas. — Esteban de la Malla.»

Publicación. — La precedente sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Esteban de la Malla, Magistrado de la Sala segunda de esta Audiencia y Ponente que que ha sido en estos autos, estando celebrando sesión pública en ella hoy 12 de Enero de 1887, de que yo el Relator Secretario certifico. — P. H., L. José María Aparicio. — Corresponde á la letra con su original, á que me remito, y de que certifico como Relator Secretario de esta Audiencia.

Y para que conste en el rollo de Sala, expido y firmo la presente, visada por el Ilmo. Sr. Presidente en Madrid á 13 de Enero 1887. — V.º B.º — Lazcano. — P. H., L. José María Aparicio.

Lo relacionado es cierto y los insertos corresponden á la letra con sus originales obrantes en los autos y rollo de su referencia, á que me remito y de que certifico, y para que conste, expido y firmo la presente en Madrid á 24 de Febrero de 1887. — P. H., L. José María Aparicio.

Juzgados militares.

MADRID

D. Juan de Ceballos y Avilés, Capitán graduado, Teniente de infantería, Doctor en Derecho civil y canónico, Fiscal instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hago saber que en la causa seguida contra el escribiente militar D. Adelaido Alvarez Ruiz, por abandono de destino y conspiración, he acordado se le reciba la oportuna declaración; y como se halle ausente en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficia-

les, se presente en las Prisiones militares de esta plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus oportunas órdenes para la captura del referido sujeto, cuyas señas son: estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regular, color moreno.

Madrid 2 de Marzo 1887. — Juan de Ceballos. — Por mandado de S. S., el Secretario de la causa.

Juzgados de primera instancia.

HOSPICIO

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Adolfo González Peralta, hijo de Vicente y María Teresa, natural de Guadix, provincia de Granada, vecino de esta Corte, que habitó en la calle de la Manzana, núm. 19, principal, de 25 años de edad, soltero, director del periódico *El Progreso*, el cual es de estatura regular, delgado, color bueno, pelo, bigote y barba rubia, ojos azules, cejas al pelo, viste pantalón de lana á listas blancas y negras, chaleco americana y sombrero hongo negro, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le instruye por injurias y calumnias al Excelentísimo Sr. Capitán general de las Islas Filipinas, por medio de la publicación de una carta en el periódico *El Progreso*; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de dicho procesado, proceda á su captura y conducción á la prisión celular, donde quedará detenido, comunicado y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 2 de Marzo de 1887. — Felipe Peña. — El actuario, Venancio Pérez.

HOSPITAL

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente y con arreglo al número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Fulgencio Mauricio Alvarez, hijo de Francisco y Josefa, de 32 años, natural y vecino de esta Corte, casado, carpintero, que vivía en la calle del Salitre, número 38, bajo, cuyo actual paradero se ignora, insertándose á continuación sus señas personales, para que en el término de 10 días comparezca ante la Sección segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia del territorio, para la práctica de cierta diligencia en la causa criminal que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los individuos de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del Fulgencio Mauricio, presentándole, caso de ser habido, ante dicho superior Tribunal.

Dada en Madrid á 4 de Marzo de

1887. — Ricardo Saavedra. — El Escribano actuario, Licenciado, Pedro Martínez Grande.

Señas personales del procesado.

Estatura regular, pelo castaño, con bigote, ojos oscuros y facciones regulares. — Martínez.

Consejo de Estado.

Ignorándose el paradero del Presbítero D. Luis Herreros y Muñoz, que en 1885 tenía su residencia fija en esta capital, y á instancia del cual penden autos ante este Consejo sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Febrero de 1885, que declaró firme el acuerdo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz, denegando la alzada acerca de la denuncia de los bienes de una Capellanía en Rivera del Fresno, la Sección de lo Contencioso ha acordado se le cite y emplazo por medio del presente, para que en el término de nueve días comparezca por sí ó por medio de Abogado de los del Consejo á oír la providencia de señalamiento de vista é informar en estrados, si le conviniere; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término señalado, se le tendrá por desistido y apartado, archivándose el rollo sin ulterior recurso.

Madrid 17 de Febrero de 1887. — Antonio Alcántara.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Trabajos estadísticos. — Provincia de Madrid

Examinadas por la Delegación de mi cargo las hojas remitidas por varios señores Alcaldes con destino á la formación del nuevo Nomenclátor, se observa con notable extrañeza que no han tenido para nada en cuenta lo prevenido en mi circular y modelo de estado de fecha 31 de Enero, publicados en el BOLETÍN OFICIAL, número 33, correspondiente al 8 de Febrero último.

Con este motivo me veo obligado á recordar á dichos Sres. Alcaldes y á los demás de esta provincia, el deber en que están de atenerse estrictamente á lo mandado en la citada circular; en la inteligencia de que, si así no lo hiciesen, tendrían que proceder nuevamente á la formación de este importante trabajo, con lo cual, además de entorpecer la marcha del servicio, demostrarían poco celo en el desempeño del cargo que les está encomendado, de lo que seguramente no querrá ser tachado ninguno de los referidos Alcaldes.

Madrid 2 de Marzo de 1887. — El Jefe Delegado, Ignacio Virto.

Universidad Central.

Secretaría general.

MATRÍCULA DE PRACTICANTES Y MATRONAS

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 22 del reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas, desde el día 16 al 31 de Marzo próximo quedará abierta en esta Secretaría general la matrícula de las mismas para el semestre que empezará en 1.º de Abril y terminará en fin de Septiembre del año actual.

Para ser inscrito en la matrícula de Practicantes se requiere:

- 1.º La presentación de la cédula personal.
- 2.º Haber cumplido diez y seis años de edad.

3.º Haber sido aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Este examen debe verificarse en la Escuela Normal de Maestros, ante los Profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Para ser admitida á la matrícula de Parteras ó Matronas, es necesario:

- 1.º La presentación de la cédula personal.
- 2.º Haber cumplido veinte años de edad.
- 3.º Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de estos maridos, autorizándolas para seguir estos estudios, y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos Párrocos.

4.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa.

Esto se comprobará por medio de un examen que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y una de las Profesoras auxiliares.

Todos los requisitos que se exijan para poderse inscribir en la matrícula de Practicantes y Matronas habrán de acreditarse en forma legal antes que espire el plazo señalado para la matrícula.

Los alumnos inscritos en dichas enseñanzas tiene obligación de asistir puntualmente á las clases. Los Profesores pasarán lista diariamente, y cometidas por el alumno 20 faltas voluntarias ó 40 involuntarias, serán borrados de la lista y habrán perdido el semestre que cursen.

Los alumnos que se encuentren en el caso anterior podrán acudir con instancia al Ilmo. Sr. Rector en término de ocho días, exponiendo y justificando la causa que haya ocasionado las faltas de asistencia, y solicitando dispensa de la tercera parte de ellas, que dicho Ilmo. Sr. podrá conceder, en todo ó en parte, cuando lo estime oportuno.

Estas instancias se cursarán por conducto del respectivo Profesor, que las elevará informadas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 25 de Febrero de 1887. — El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta de 26 de Febrero 1887.)

Tribunal de oposiciones

á la Cátedra de Tecnología vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.

El Sr. D. José Tons y Biaggi, único opositor á dicha Cátedra, se servirá presentarse el lunes 28 del presente mes, á las diez de la mañana, en el aula núm. 8 de la Universidad Central, á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el art. 10 del reglamento vigente.

Se previene á dicho señor opositor que de no asistir á dicho acto ó alegar causa legítima de su ausencia, se entenderá que renuncia á las oposiciones, conforme al art. 14 del citado reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento del mismo interesado.

Madrid 3 de Marzo de 1887. — El Presidente del Tribunal, Feliciano Herrero de Tejada.

MADRID: 1887. — Escuela tipográfica del Hospicio.